

# V. JURISPRUDENCIA

## SUMARIO

RESEÑA DE JURISPRUDENCIA: I. *Funcionarios*. 1. Derecho adquirido a gratificación como diplomado. 2. La edad de retiro puede ser modificada. 3. Incompetencia de Corporación local para jubilar a su Secretario. 4. Procedimiento sancionador: Requisitos.

II. *Haciendas locales*. 1. Derechos y tasas por inspección de motores. 2. Tasa de equivalencia: dos sentencias. 3. Arbitrio sobre riqueza provincial. 4. Ordenanzas de exacciones: recurso.

III. *Jurisdicción contenciosa*. 1. Previo pago de la cantidad liquidada por un Ayuntamiento para recurrir.

IV. *Policía municipal*. 1. Licencia de apertura de cualquier establecimiento. 2. Finca ruinosa.

V. *Pósitos*. Limite de las obligaciones de los Ayuntamientos.

VI. *Régimen jurídico*. 1. Error de hecho y de derecho. 2. Notificación defectuosa que no produce indefensión. 3. Valor de la parte expositiva de las resoluciones.

VII. *Urbanismo*. 1. Los proyectos y la Ley del Suelo. 2. Petición de construcción que debe resolverse por el Ayuntamiento.

## RESEÑA DE JURISPRUDENCIA

### I. FUNCIONARIOS

1. *No puede la Administración volver sobre sus actos por los que venía satisfaciendo a un funcionario una cantidad como gratificación por diplomado.*  
(Sentencia 20 junio 1959.)

2. *La edad de retiro en un Cuerpo puede ser modificada con carácter general por la Administración, sin que pueda alegarse un derecho adquirido en contra por el funcionario.*

CONSIDERANDO: Que la determinación de la edad legal de retiro, en un Cuerpo de la Administración, es función privada de ésta, no pudiendo originar lo que en un momento se esta-

blezca a este respecto derechos adquiridos por el funcionario, sino que constituye un límite o condición reglamentaria para el ejercicio de las funciones públicas propias del Cuerpo a que se refiere, susceptibles siempre de modificación, siendo la propia Administración la que, atendiendo a las necesidades y características del servicio, a la mayor eficacia de éste, a la convivencia, en fin, del interés público, habrá de determinar en cada momento ese límite de servicio activo. Y esta facultad de la Administración de determinar las edades, mínima y máxima de la actuación de sus funcionarios, siempre ha sido doctrinalmente admitida, sin que las diversas fijaciones de las mismas, con arreglo a contingentes, necesidades o circunstancias, diese lugar a invocación de derechos adquiridos, al calor de cualquier disposición legal anterior y así, en casi todos los Cuerpos civiles o militares se han introducido a lo largo de su historia modificaciones en sentido de prolongación o disminución del término legal en servicio activo, sin que por ello se considerase lesionado el derecho de los funcionarios por ellos afectados.

(Sentencia 13 octubre 1959.)

3. *Es nulo, por falta de competencia, el acto de un Ayuntamiento por el que jubila a un Secretario por imposibilidad física; pero es correcto el acto de la Dirección General de Administración Local de resolver sobre tal jubilación, figurando como fecha de la misma aquella que estableció la Corporación y en la que efectivamente cesó de prestar servicios el Secretario.*

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de Administración Local en uso de sus facultades declaró la jubilación del recurrente que, por ser Secretario de segunda categoría a la sazón del Ayuntamiento de Monfero, en La Coruña, o sea, por tratarse de un miembro de un Cuerpo Nacional, sólo al Centro directivo le correspondía acordar en méritos de los preceptos sentados en los vistos, y declaró como causa de su jubilación la de imposibilidad física que el mismo interesado alegó y justificó y que equivocadamente, por falta de atribuciones, acordó el Ayuntamiento en sesión de 20 de octubre de 1955, declarando nulo por sentencia de 21 de enero de 1958, por el único motivo de incompetencia de la Corporación y no por otras causas ni razones, por lo que la Dirección General obró acertadamente al resolver la cuestión en los propios términos en que la planteó el propio recurrente, aceptando para ello la coincidencia de voluntades del Secretario y de la Corpora-

ción, tanto en cuanto a la causa de su jubilación, cuanto a la fecha determinante de los efectos jurídicos de ella, que no puede ser otra que la de 20 de octubre de 1955, pues ese mismo mes, días antes, solicitó la jubilación voluntaria por impedimento físico acreditado el recurrente, y si se anuló el acuerdo tomado por el Ayuntamiento, no así la petición formulada por aquél, sin que sea dable ahora alterar unos términos por cuya virtud se produjo el cese definitivo del recurrente y se declaró la vacante, con efectos administrativos, que fuera injusto alterar perjudicando a tercero, no habiendo motivos fundados para conforme a Decreto partir de cualquier otra, como pretende el recurrente, y menos todavía del 25 de abril de 1957, en que cumplió la edad forzosa de jubilación, ya que el caso que promovió el actor es el de su jubilación voluntaria por causa de imposibilidad física.

(Sentencia 23 octubre 1959.)

#### 4. *Principios a los que ha de ajustarse el procedimiento sancionador.*

Que reducido el problema litigioso al objeto del proceso número 3 de 1957, es de señalar que previamente a toda ulterior argumentación conviene establecer que el acuerdo fecha 23 de noviembre de 1956, adoptado por el Ayuntamiento de Otero de Rey, por el que fué separado el señor S. R. de su cargo de oficial 1.º de la Corporación, pertenece por su esencia, al derecho disciplinario, en cuanto tal acuerdo sanciona infracciones de especiales deberes que derivan de la situación de su presunto autor frente a la Corporación; derechos disciplinarios cuyo estatuto jurídico se contiene en el artículo 335 y concordantes de la Ley de Régimen local —el funcionario, por serlo, es «titular sujeto de especiales deberes», dice el artículo 335 citado— preceptos desarrollados en los artículos 101 y siguientes del Reglamento de Funcionarios de las Corporaciones locales, textos de los que explícitamente resulta: a) *una garantía procesal*: ninguna sanción, salvo la de apercibimiento, podrá ser impuesta sino en virtud de expediente, a tenor del párrafo tercero, artículo 335, de la Ley de Régimen local; garantía reiterada en los artículos 79-1 del Reglamento de Funcionarios, que al reconocer la inamovilidad como derecho, prohíbe la privación del empleo en propiedad, sino con las garantías legales y reglamentarias; b) *un principio legal de tipificación*: las faltas cometidas por el funcionario han de estar preestablecidas en el Reglamento, artículo 335-2 de la Ley de Régimen local, y artículo 79-1 de aquel Reglamento; c) *un principio de legalidad en la sanción*: únicamente son imposi-

bles las especificadas en el artículo 336 de la Ley de Régimen local y 108 del Reglamento ; d) *una estricta exigencia de prueba plena*: que lleve al ánimo la convicción de culpabilidad, requisito que si paladinamente no consta en los preceptos del ordenamiento, es presupuesto ineludible para la aplicación de toda norma punitiva, según constante criterio jurisprudencial: Tribunal Supremo, 22 de mayo y 8 de junio de 1957.

(Sentencia 23 diciembre 1959.)

## II. HACIENDAS LOCALES

1. *Derechos y tasas. No cabe exaccionarlos por inspección de motores, ascensores, etc., si no ha sido solicitado el servicio, ni se demuestra que éste beneficie a la empresa a la que se prestan.*

(Sentencia 14 diciembre 1959.)

*Ni puede una Corporación municipal imponerlos por tal servicio si no se solicitó.*

(Sentencia 23 octubre 1959.)

2. *Plus valía. Tasa de equivalencia. La tasa de equivalencia no puede exaccionarse sino sobre los incrementos de valor producidos después de entrar en vigor la ordenanza correspondiente.*

CONSIDERANDO: Los antecedentes del impuesto, se aprecia que ya desde la implantación del arbitrio de «Plus valía», por Real Decreto de 13 de marzo de 1959, éste se venía exigiendo a las entidades permanentes sobre el incremento del valor de los terrenos producido entre el comienzo y el final del período impositivo, una vez firmes las ordenanzas que lo regulen, requisito este último, que fué reiterado por el Estatuto municipal (artículo 423), naciendo, decía su artículo 425, la obligación de contribuir en la fecha de terminación del período correspondiente al gravamen establecido ; y el Decreto de ordenación de las Haciendas locales de 25 de enero de 1946, que en su artículo 105 dispuso que los períodos uniformes de diez años establecidos para la exacción de la «tasa de equivalencia» de las entidades permanentes, se exigiera desde la fecha en que entrase en vigor la ordenanza respectiva, criterio rectificado por la Ley de Régimen local de 16 de diciembre de

1950, artículo 514 y así venía siendo interpretado por Orden ministerial de 19 de octubre de 1921 al resolver una consulta de las Cámaras de la Propiedad que declaró expresamente que la tasa de equivalencia carece de retroactividad por no ser admisible computar y gravar períodos anteriores a la fecha de la ordenanza que establece la exacción, de todo lo cual se infiere que la tasa discutida no debe gravar más períodos que los devengados después de la fecha en que fué implantada.

CONSIDERANDO: Que al extenderse la «tasa de equivalencia» a las sociedades mercantiles por la Base 10 de la Ley de 3 de diciembre de 1953 y Decreto para su aplicación de 18 de diciembre del propio año, el artículo 48 de este último, dispuso literalmente: «Las Asociaciones, Corporaciones, Fundaciones y Sociedades civiles y mercantiles de todas clases, estarán sujetas a dicha tasa en los períodos establecidos en las ordenanzas fiscales respectivas», lo que puesto de acuerdo con los precedentes legales antes considerados, significa que hasta tanto que la ordenanza que la regula no se publique, no nace la obligación de tributar, como no nace obligación legal hasta que se promulgue la norma o el texto que le da vida o establece o regula criterio que sobre ser el tradicional en toda clase de derechos, se halla, además de sancionado por los precedentes, recogido por el artículo 516 de la Ley de Régimen local vigente, al decir que la «exención de este arbitrio... se realizará mediante tasaciones generales de los bienes contributivos durante períodos de diez años, computados desde la fecha en que entrase en vigor la ordenanza respectiva», de lo cual claramente aparece sancionada la irretroactividad de la referida ordenanza a períodos de tiempo anteriores a su nacimiento.

CONSIDERANDO: Que frente a los razonamientos anteriores se opone por el Ayuntamiento recurrente de Barcelona, el texto de la disposición transitoria 1.ª de la Ley de Bases de 3 de diciembre de 1953, como argumento legal en contrario, que dice: «La presente Ley comenzará a producir efectos incluso por lo que respecta al devengo de las cuotas o recargos, y participación en los diferentes arbitrios, en 1.º de enero de 1954», y como devengar es exigir a adquirir derecho a alguna percepción, es obligado admitir que el devengo de la «tasa de equivalencia» durante el período discutido, fué devengada el 1.º de enero de 1954 y comprende a la década anterior, los derechos adquiridos al amparo de esta norma son, pues, intangibles, y no pueden ser afectados por las disposiciones posteriores que se alegan de contrario que no los derogan expresamente.

CONSIDERANDO: Que el literal razonamiento anterior pretende deducir de la palabra «devengo» un significado que

no le corresponde estrictamente, puesto que, cuando el texto legal invocado afirma el derecho de las Corporaciones municipales a «devengar» las tasas y demás impuestos en 1.º de enero de 1954, no dice que tenga derecho a «devengarlas» con fecha anterior, sino, por el contrario, expresamente se declara que «la Ley comenzará a producir efectos...», de donde, puestos en concordancia ambos párrafos, se concluye que devengar en el sentido que la Ley la confiere, significa derecho a percibir o cobrar las tasas desde el momento en que la Ley afirma que empieza a producir efectos, o sea, desde primero de enero de 1954, fecha inicial no para contabilizar o calcular el importe del tributo, como parece deducirse en la interpretación del recurrente, sino de nacimiento del tributo mismo, que es uno y el principal de los efectos de aquélla, por lo que resulta evidentemente excesivo, equiparar el término devengo como el derecho a exigir impuesto o tasa, con anterioridad al 1.º de enero de 1954, porque esta última parte, netamente jurídica, no entra en la acepción gramatical que el propio recurrente le atribuye, sino, al contrario, se limita al significado estricto que queda razonado.

CONSIDERANDO: A mayor abundamiento, que como ya tiene reiteradamente declarado esta misma Sala, las leyes fiscales, por su carácter gravoso, son de interpretación estricta o restrictiva y no retroactiva (Sentencias de 23 de marzo de 1950, 25 de mayo de 1951, 13 de diciembre de 1953, 24 de mayo de 1951, 18 de junio de 1954)..., que la «tasa de equivalencia» es un impuesto que aún siendo de la misma naturaleza jurídica que el «canon de plus valía», por identidad de objeto y sujeto, la base del incremento probado, difieren, ya que en la tasa es periódica y fija, e indeterminada en el otro, por lo cual no pueden equipararse ambos conceptos tributarios al momento de calcular la base de su gravamen y, por último, que el problema se halla previsto y resuelto, en el sentido en que va razonado, por la Ley de Régimen local de 24 de junio de 1955 (texto refundido), al establecer en su disposición transitoria 8.ª refiriéndose a esta exacción, que para las Sociedades civiles y mercantiles se entenderá cerrado el primer período de la imposición del arbitrio sobre incremento del valor de sus terrenos al vencimiento del período en curso en esta fecha de 1956 que para las Sociedades no civiles o mercantiles de carácter permanente, estuviese establecido en las ordenanzas fiscales respectivas a fin de que vayan todas reguladas por el mismo principio de uniformidad, de lo cual se deduce con precisión cuál es la fecha final o de cierre del primer período imponible en las Sociedades mercantiles con carácter permanente, a continuación del cual ya en lo sucesivo todos marcharon al uni-

son uniformados, por lo que es obligado concluir que sólo el periodo excedente hasta el momento es gravable, de todo lo cual resulta la improcedencia del recurso económico-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Barcelona, pero sin que haya lugar a la imposición de costas, ya que no estima concurren los requisitos del artículo 131 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción.

(Sentencia 23 noviembre 1959.)

*Si en vía administrativa no se discutió sobre si una Caja de Ahorros era una Entidad permanente no equiparable a las Sociedades civiles y mercantiles, sino que más bien se aceptó la equiparación a éstas, no puede luego apoyarse el Ayuntamiento en que tiene el carácter de las primeras a efectos de aplicarle un periodo impositivo que abarque tiempo anterior a 1 de enero de 1954.*

(Sentencia 2 diciembre 1959.)

3. *Arbitrio sobre la riqueza provincial. La participación del 10 por 100 en la cuota del arbitrio respecto de una empresa que ocupa parte de dos términos municipales, ha de distribuirse entre ambos Municipios en proporción al territorio que ocupa en cada uno dicha empresa y en donde se lleva a cabo la transformación industrial.*

(Sentencia 23 octubre 1959.)

4. *Ordenanzas municipales. Sólo cabe el recurso contencioso - administrativo contra las ordenanzas cuando éstas tengan carácter ejecutivo, no antes.*

(Sentencia 23 octubre 1959.)

### III. JURISDICCIÓN CONTENCIOSA

1. *No cabe ejercitar la acción contenciosa contra un acto liquidatorio en materia local si no se ha satisfecho la cantidad liquidada, sin que sea bastante el depósito de la misma.*

## IV. POLICÍA MUNICIPAL

1. *Licencias de apertura de establecimientos. Todos los establecimientos la precisan, y su otorgamiento es de facultad reglada.*

CONSIDERANDO: Que el apartado a) del artículo 434 y 8.º del artículo 440 de la Ley de Régimen local de 16 de diciembre de 1950, establecen la necesidad de que *todos* los establecimientos se provean de la correspondiente licencia de apertura, cuya concesión se regula por el reglamento respectivo del apéndice sexto de las Ordenanzas municipales de la edificación, debiendo dictarse los acuerdos administrativos en esta materia, dentro de las facultades regladas de las Corporaciones locales y, por ello, conforme a las Ordenanzas de exacciones municipales, no deberán ser otorgadas sino en los casos en que los establecimientos reúnan las condiciones sanitarias de salubridad e higiene, hayan cumplido los requisitos administrativos y la actividad industrial o mercantil se encuentre legalmente autorizada.

(Sentencia 25 noviembre 1959.)

2. *Finca ruinososa. El concepto de ruina no otra cosa significa sino un peligro corto, más o menos próximo, que debe evitarse.*

CONSIDERANDO: Que el concepto de ruina sin distinción de grados que la Ley no admite y que la autoridad municipal tampoco cabe pueda condicionar a efectos de resolución en sentido positivo o negativo, y si tan sólo para acordar medidas urgentes de seguridad en su caso, es un concepto que no significa sino un peligro cierto más o menos próximo que debe evitarse, y de ahí que las circunstancias de abarcar ese estado ruinoso a la totalidad de la finca, sean suficientes para la declaración interesada por el promotor del expediente, conforme a múltiples sentencias de esta Sala citadas entre otras las Sentencias de 2 junio 1953, 2 abril, 11 mayo 1956, 4 diciembre 1957 y 24 marzo y 4 noviembre 1958, máxime cuando esa fácil reparabilidad de las tres primeras —crujías en ruina no peligrosa—, nada se dice de la cuarta; se encuentra falta de aquella obligada concreción del porcentaje económico de las obras precisas en relación con el valor del inmueble excluido del del solar.

(Sentencia 19 diciembre 1959.)



V. PÓSITOS

1. *Las obligaciones que al efecto se exijan de los Ayuntamientos han de estar dentro de lo que la Ley establece, sin que por disposiciones de inferior rango puedan aumentarse.*

CONSIDERANDO: Que si se admitiera que la Administración se pronunció también en sentido negativo en cuanto al fondo de la cuestión, debe precisarse que son dos y no uno, los problemas suscitados en la vía gubernativa; siendo el primero el de que si partiendo de la obligación genérica de contribuir municipalmente a los gastos de los pósitos, el Reglamento de 1955 puede imponer obligaciones especiales, habida cuenta de la necesidad de una Ley para ello que establece el artículo 9.º en relación con el 659 y 706 de la Ley de Régimen local, y el 179 del Reglamento de Haciendas locales de 1952, puesto que la carga discutida no figura en la extensión solicitada ni en la Ley de 23 de enero de 1906, ni en el Real Decreto Ley de 7 de enero de 1927, siendo los otros preceptos invocados por la Dirección General, de rango y valor reglamentario, y, por tanto, insuficientes a los efectos del artículo 27 de la Ley de Régimen jurídico de la Administración; cuestión de derecho que el Ministerio pudo decidir con los elementos de juicio que poseía, y que de hecho estudió, antes de la alzada. (Sentencia 23 diciembre 1959.)

VI. RÉGIMEN JURÍDICO

1. *Error de hecho y de derecho.*

CONSIDERANDO: Que la Entidad actora sostiene que el error que aduce como base de su pretensión, es de hecho, toda vez que consiste en que, por haberse dejado inadvertidamente de acompañar el documento de 28 de septiembre de 1955, que determinó la liquidación discutida, el de la anterior ampliación del capital social acordada en 1948, no se tuvo en cuenta la nota existente al pie de ese último documento, expresiva de que el acto objeto del mismo estaba exento de tributar conforme al artículo 51 del Reglamento de 7 de noviembre de 1947, en relación con la Ley de 18 de diciembre de 1946; pero aparte de que, con arreglo al artículo 123 de aquel Reglamento, cada documento debe ser calificado y liquidado o declarado exento sin que vinculen a la Oficina liquidadora

las calificaciones realizadas en otros, nunca cabría olvidar que, como ya tiene reiteradamente declarado esta Sala, entre otras sentencias en las citadas en los vistos, el error que, cual ahora ocurre, se hace consistir en haberse desconocido o no aplicado una exención tributaria, no es de hecho, sino de derecho, de concepto o de fondo, porque el error de hecho es el de carácter material, aritmético, accidental e independiente de cualquier opinión o criterio que pueda sustentarse en orden a la calificación jurídico-fiscal del acto o contrato liquidado.

(Sentencia 25 noviembre 1959.)

2. *No procede declarar la nulidad de una notificación defectuosa si no se ha producido indefensión para el interesado; y la indefensión no se produce cuando se señala un recurso, siendo así que no cabe ninguno.*

(Sentencia 23 octubre 1959.)

3. *A lo dispuesto en la parte dispositiva de la resolución y no en la parte expositiva, hay que atenerse.*

CONSIDERANDO: Que es tradicional doctrina en la materia, y así se ha consignado en reiteradas sentencias de este Tribunal cuya notoriedad excusa de su cita, la de que son las disposiciones reconociendo, negando, autorizando o prohibiendo algún derecho que se contienen en la parte resolutoria de las decisiones administrativas, las que pueden afectar y en su caso vulnerar, los derechos de Corporaciones y particulares protegidos por el ordenamiento legal aplicable; y no las declaraciones insertas en las motivaciones, cuando, como sucede en el caso de autos, con las manifestaciones contenidas en uno de los considerandos de la Orden reclamada, no hay entre unos y otros un directo enlace que añada otros efectos a los derivados de los pronunciamientos estrictamente resolutorios.

(Sentencia 7 diciembre 1959.)

## VII. URBANISMO

1. *Los proyectos de urbanismo deben acomodarse a lo dispuesto en la Ley del Suelo.*

CONSIDERANDO: Que la tramitación y la aprobación del proyecto municipal de urbanización parcial se efectuó tanto por el Ayuntamiento de Cotobad como por la Comisión provincial de Servicios técnicos con sujeción a las normas que

contiene la Ley de Régimen local, en su citado texto de 1955 y en la sección 1.ª del capítulo V, del título IV de su primer libro, completadas con la que figura en su artículo 273, y con las del Reglamento de 14 de julio de 1924; a pesar de estar ya en vigor, y ser plenamente aplicables al caso, las diferentes reglas que establece la mencionada Ley del Sueño de 1956, dado el transcurso del plazo señalado en la primera de sus disposiciones finales y la operatividad de la sustitución establecida en la segunda de sus disposiciones transitorias respecto de la transferencia de las facultades que ejercían en la materia las Comisiones provinciales de Servicios técnicos, a las Comisiones provinciales de Urbanismo; organismos que no cabían confundir ni reputar de competencia ejercitable indistintamente.

(Sentencia 17 noviembre 1959.)

2. *No puede un Ayuntamiento dejar de resolver sobre la petición de que se fijen alineaciones y rasantes para poder construir sobre un solar, a pretexto de que antes se ha de hacer una reparcelación, que ni se lleva a cabo voluntariamente por los propietarios, ni la impone de oficio la Corporación.*

Que si bien es cierto que en la tramitación del expediente administrativo iniciado con la fundamental y única petición de señalamiento de líneas para la construcción de una finca de nueva planta, existe un acuerdo de 11 de enero de 1957, que sólo mostró su conformidad a la propuesta del Jefe de la Sección de Fomento, relativa a que, previamente tira de cuerdas solicitada, se proceda a la reparcelación total de la manzana y a tal fin se requiera a los propietarios para que presenten un proyecto de parcelación, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de 12 de mayo de 1956, también es cierto que de acuerdo con este mismo precepto, número 2.º, si los propietarios no presentaran el proyecto en el plazo marcado, lo redactará de oficio la Corporación, o en otras hipótesis que contempla el número 5.º del mismo artículo, el Ayuntamiento adoptará la decisión de otorgar la licencia o aplicará o impondrá la parcelación que considere procedente, pero en modo alguno, lo que no es posible, es que el Ayuntamiento, ni apruebe ni deniegue el proyecto presentado por los particulares, ni tampoco lo redacte de oficio, ni, en definitiva, conceda o deniegue el señalamiento de líneas para proceder a la construcción de una finca de nueva planta, que es la petición fundamental del expediente administrativo que ha dado lugar al presente recurso.

**CONSIDERANDO:** Que en el segundo considerando de la sentencia recurrida se expone con precisión el criterio en que la misma se inspira, cual es el de que el Ayuntamiento no puede, sin infracción del ordenamiento jurídico, mantener inactivas sus facultades en materia de urbanismo esgrimiendo la mera posibilidad de actuarlas como argumento para dejar prácticamente irresuelta una petición de señalamiento de líneas requisitada en debida forma, como trámite previo a la obtención de licencia para construcción de nueva planta en solar propiedad del solicitante; y de tal suerte formulada la tesis decisoria, ha de aceptarse íntegramente por la Sala, ya que en el supuesto contrario se utilizaría a exceder los justos términos de la intervención administrativa en la actividad de los particulares, trazados en este caso litigioso por los artículos 165 y 166 de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956, en relación con los artículos 1.º, números 3.º, 4.º, 6.º, 8.º y 9.º, número 7.º del Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales de 17 de junio de 1955, y 42 y 46 de las Ordenanzas municipales de la Edificación, vigentes en esta capital.

(Sentencia 11 diciembre 1959.)

NEMESIO RODRÍGUEZ MORO

**ACABA DE APARECER**

## **Planes de urbanización de ciudades españolas**

II CICLO DE CONFERENCIAS

*(Valencia, Cuenca, Cádiz, Madrid, Córdoba y Granada)*

**Precio: 25 pesetas**

Pedidos a la Administración de publicaciones del Instituto de Estudios de Administración Local

**J. García Morato, 7 - Madrid (10)**